

Santiago, 8 de noviembre de 2018

REF : INSTRUYE MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA Y CONOCIMIENTO DE CLIENTES PARA EMISORES Y OPERADORES DE TARJETAS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS, Y CUALQUIER OTRO SISTEMA SIMILAR A DICHO MEDIO DE PAGO, Y REGULA COMITÉ DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.

A : EMISORES Y OPERADORES DE TARJETAS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS Y CUALQUIER OTRO SISTEMA SIMILAR A DICHO MEDIO DE PAGO.

TÍTULO I. INTRODUCCIÓN.

ARTÍCULO PRIMERO. La Unidad de Análisis Financiero (UAF), de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.913, tiene como objetivo central prevenir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LA/FT), mediante la realización de inteligencia financiera, la emisión de normativa y la fiscalización de su cumplimiento, con el fin de proteger al país y a su economía de las distorsiones que generan ambos delitos.

Entre las atribuciones y funciones entregadas a la UAF, se encuentra aquella contemplada en el literal f) del artículo 2° de la Ley N° 19.913, que la faculta para *"Impartir instrucciones de aplicación general a las personas enumeradas en los artículos 3°, inciso primero, y 4°, inciso primero, para el adecuado cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° de este Título, pudiendo en cualquier momento verificar su ejecución"*, entre las que se encuentra la de reportar a la UAF las operaciones sospechosas de los delitos de LA/FT que adviertan en el ejercicio de sus actividades o funciones.

Adicionalmente, por la naturaleza de sus actividades, los EMISORES Y OPERADORES DE TARJETAS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS y CUALQUIER OTRO SISTEMA SIMILAR A DICHO MEDIO DE PAGO, podrían llegar a ser mal utilizados para introducir y dar apariencia de legitimidad a activos provenientes de actividades ilícitas, pudiendo corresponder aquello al delito de lavado de activos tipificado en la Ley N° 19.913, o podrían llegar a ser mal utilizadas para poner a disposición fondos o activos para financiar el terrorismo, delito tipificado en la Ley N° 18.314, lo cual, además de quebrantar el orden legal, los expone a riesgos de reputación.

TÍTULO II. MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA Y CONOCIMIENTO DE CLIENTES.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con el objetivo de que los EMISORES Y OPERADORES DE TARJETAS DE PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS y CUALQUIER OTRO SISTEMA SIMILAR A DICHO MEDIO DE PAGO tengan un adecuado conocimiento de las personas con las que realizan sus operaciones, y de las actividades que estas desarrollan, deberán aplicar las medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), detalladas en el presente Título, respecto de las tarjetas de pago con provisión de fondos, de carácter nominativas, que se señalan a continuación:

- a) Tarjetas Nominativas adquiridas de manera presencial, suscribiendo y documentando por escrito el contrato de apertura, y sin límite de saldo máximo.
- b) Tarjetas Nominativas cuya apertura sea contratada en forma remota por medios tecnológicos, con límite de saldo de \$500.000 (quinientos mil pesos en moneda corriente nacional).

SF	Dirección
SSF	Dirección

RMD/TKS
Página 1 de 3

- c) Tarjetas Nominativas cuya apertura sea contratada en forma remota por medios tecnológicos en que el emisor sea capaz, de acuerdo a la ley chilena, de verificar en forma fidedigna la identidad del titular, mediante procedimientos de autenticación seguros y sin límite de saldo máximo.

ARTÍCULO TERCERO. Las medidas de DDC que deberán ser aplicadas son las siguientes:

- a) **DDC.** Para el caso de las tarjetas individualizadas en el artículo anterior, al momento de su apertura, los sujetos obligados deberán requerir a sus clientes los siguientes datos:

- (i) Nombre o razón social, y, en el caso de personas jurídicas (nacionales o extranjeras), el nombre de fantasía, si existe.
- (ii) Número de Cédula Nacional de Identidad o número de pasaporte cuando se trate de ciudadanos extranjeros. Si se trata de personas jurídicas (nacionales o extranjeras) se debe solicitar el número de RUT (Rol Único Tributario) o similar.
- (iii) Profesión, ocupación y/u oficio, tratándose de personas naturales; o giro comercial, para el caso de personas jurídicas (nacionales o extranjeras).
- (iv) Domicilio o dirección en nuestro país, o en el país de origen o residencia.
- (v) Correo electrónico y/o teléfono de contacto.

- b) **DDC Reforzada.** Para el caso de las tarjetas individualizadas en los literales a) y c) del artículo anterior, los sujetos obligados, además de los datos de identificación mencionados en el párrafo anterior, deberán requerir de sus clientes una Declaración de Origen de los fondos abonados en la cuenta de provisión de fondos de la respectiva tarjeta, cuando:

- a) Se realicen dos o más abonos, dentro de un periodo de 30 días corridos, por sobre el umbral de USD\$1.000 cada uno, o su equivalente en otras monedas.
- b) Se realicen uno o más abonos, dentro de un periodo de 30 días corridos, por sobre el umbral de USD\$2.000, o su equivalente en otras monedas.

Para los efectos del cumplimiento de la obligación en referencia, se considerará insuficiente el uso de frases o párrafos prediseñados por el sujeto obligado, que contengan una "Declaración Tipo", debiendo aplicar instrumentos que permitan obtener con precisión el origen de los fondos abonados en la cuenta de provisión de fondos.

ARTÍCULO CUARTO. Los sujetos obligados deberán aplicar las instrucciones contenidas en el Título V de la Circular UAF N° 49, de 2012, "*De las Transferencias Electrónicas de Fondos*", cuando sus clientes en uso de sus tarjetas realicen traspasos de fondos entre estas.

Adicionalmente, las disposiciones contenidas en el presente Título deberán ser cumplidas, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones contenidas en los Títulos IV, VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, o de otras circulares UAF posteriores, que las complementen o reemplacen.

ARTÍCULO QUINTO. Sin perjuicio de lo señalado en el presente Título, respecto de las tarjetas innominadas (recargables y no recargables), los sujetos obligados deberán prestar especial atención a las señales de alerta de LA/FT publicadas por la UAF (disponibles en su sitio web, menú Entidades Supervisadas) y, frente a la circunstancia de encontrarse ante una operación que coincida con alguna de esas señales de alerta, deberán aplicar las medidas de DDC y evaluar el envío de un Reporte de Operación Sospechosa (ROS) a la UAF.

SF	Dirección
SSF	Dirección

RMD/TCS
Página 2 de 3

TÍTULO III. DEL SISTEMA PREVENTIVO.

ARTÍCULO SEXTO. Adicionalmente, los EMISORES Y OPERADORES DE TARJETAS PAGO CON PROVISIÓN DE FONDOS y CUALQUIER OTRO SISTEMA SIMILAR A DICHO MEDIO DE PAGO deberán considerar la creación de un Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, el que se recomienda esté conformado por el Directorio de la entidad emisora. Deben considerarse como parte de dicho Comité a quienes desempeñen los cargos de Gerente General y de Oficial de Cumplimiento designado ante la Unidad de Análisis Financiero.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Comité de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, conformado de acuerdo a lo señalado en el artículo anterior, deberá aprobar el sistema de prevención regulado en el presente Título.

Adicionalmente, deberá recibir información periódica sobre las operaciones analizadas, sobre las acciones realizadas respecto de ellas, aquellas operaciones informadas a la UAF, como asimismo sobre el cumplimiento de las políticas y procedimientos internos.

TÍTULO IV. SUPLETORIEDAD DE INSTRUCCIONES QUE INDICA.

ARTÍCULO OCTAVO. En todo lo no regulado expresamente en esta normativa, serán aplicables supletoriamente las instrucciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, sin perjuicio de las demás circulares UAF dictadas con posterioridad que la modifiquen o complementen, o aquellas que regulen situaciones específicas no contempladas en dicho cuerpo normativo.

TÍTULO V. DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO NOVENO. Las obligaciones señaladas en la presente Circular son de cumplimiento obligatorio y, por tanto, su incumplimiento puede quedar afecto a las sanciones establecidas en el Título II "De las Infracciones y Sanciones" de la Ley N° 19.913.

TÍTULO VI. VIGENCIA.

ARTÍCULO DÉCIMO. La presente Circular entrará en vigencia desde su publicación en extracto en el Diario Oficial.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

SF	Dirección
SSF	Dirección



RMD/TCS
Página 3 de 3